

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de don Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, núm. 2.

Sale

LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis, 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis, 40.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO
DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 212.

En virtud de la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial, número 171, de 25 del mes de Octubre del año próximo pasado, se insertan á continuación los nombres de las personas que han solicitado pasaporte para Ultramar, á fin de que las que tengan razones fundadas para oponerse al viaje, acudan á deducirlas ante los respectivos alcaldes, en el preciso término de 15 días. Oviedo 17 de Junio de 1859.—Toribio Rubio Campo.

Don Manuel Menendez Arango, de Priero, en Salas, para la Habana.

Don José Menendez Rodriguez, de idem, en idem, para idem.

Don Andrés Garcia Rubio, de Malvenia, en idem, para idem.

Don Mateo del Rivero Alonso, de San Juan de Belloño, para idem.

Don Jacinto Garcia Santos, de idem para idem.

COMISION DE VENTAS

de bienes nacionales de la provincia de Oviedo.

Por acuerdo del señor gobernador civil de esta provincia y á virtud de expediente incoado por don Juan Manuel Menendez Pescolera y otros, en solicitud de que se declare á su favor el dominio útil, se suspende la subasta anunciada para el 1.º de Julio próximo en el Boletín núm. 81, de la

casa de labranza sita en Santianes, concejo de Pravia, y las dos fincas subsiguientes, señaladas con los números 663, 664 y 665 del inventario, procedentes de beneficencia.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Oviedo 17 de Junio de 1859.—El comisionado principal de ventas de bienes nacionales de esta provincia, Ceferino Garcia de Taranco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Tinéo.

No habiéndose presentado al acto de tala y declaracion de soldados celebrado en esta capital para la quinta del corriente año los mozos comprendidos en ella, cuyos nombres y número á continuación se espresan, este ayuntamiento acordó señalar, el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para su presentacion; con apercibimiento, que transcurrido se instruirán los expedientes de prófugos, y les parará el perjuicio que haya lugar. Por tanto ruego á V. S. se digne ordenar la publicacion de este anuncio en el espresado periódico para conocimiento de los interesados.

Número 13, Pedro Gayo, hijo de Manuel y Bárbara Feito, de Candanedo.

Número 21, Celestino Fernandez, hijo de Manuel y Manuela Gomez, de Vega de Rey.

Número 31, Antonio del Valle, hijo de Manuel y Manuela Perez, de Fuejo.

Número 32, Lázaro Parrondo, hijo de Ramona, de Buspalin.

Número 34, Domingo Gayo, hijo de otro y Ramona Feito, de Candanedo.

Número 36, José Antonio Rodriguez, hijo de Francisco y Josefa, de la Vega de Peñafolgueros.

Número 43, José Fernandez, hijo de Antonio y Angela Garcia, de Barredo.

Número 54, José Garcia, hijo de Antonio y Josefa Fernandez, de Villarpadrid.

Número 57, Eduardo Fernandez Gayola, hijo de José y Antonia, de Zarracin.

Número 58, Antonio Garrido, hijo de José é Isabel Morales, de Tuña.

Número 62, Francisco Menendez, hijo de Juan, de Villargegin.

Número 65, Benito de Llana, hijo de Joaquin, de Tamallanes.

Número 77, Carlos Alvarez, hijo de Antonio y Maria Gayo, de Muñalen.

Número 80, Ramon Fernandez, hijo de Vicente y Ramona Suarez, de Brañalonga.

Número 88, Francisco Arrojas, hijo de Manuel é Isabel Rodriguez de Cirbiago.

Número 92, Ramon Belasco, hijo de Salvador y Maria Carrido de Folguerúa.

Número 100, Antonio de Bera, hijo de José y Maria de la Oz, de Tuña.

Número 101, Francisco Fernandez, hijo de Santos y Ramona Parrondo, de Folguerua.

Número 102, José Rodriguez, hijo de Antonio y Joaquina Bada, de Vivente.

Número 104, Juan Perez, hijo de José y Bárbara Rodriguez, de porciles.

Número 112, Juan Menendez, hijo de otro, de Navelgas.

Número 113, Nicolás Fernandez, hijo de José y Josefa Vidal, de Robledo.

Número 119, Antonio Gonzalez, hijo de otro y Bárbara Rodriguez, de Villameana.

Número 133, Antonio Menendez de Llano, hijo de Joaquin y Manuela Menendez, de Tinéo.

Número 144, José Fernandez, hijo de Segundo y Rosalia Menendez, de Ese de Calleras.

Número 154, Vicente Fernandez, hijo de Mariano y Maria Muñiz, de Villanueva de Sorriba.

Número 160, Raimundo Fernandez, hijo de Manuel y Catalina Menendez, de Urrea.

Número 161, Antonio Lopez, hijo de José y Angela Menendez, de Posada.

Número 170, José Gregorio Rodriguez, hijo de Francisco y Josefa, de Perluces.

Número 171, Francisco Feito, hijo de Vicente y Manuela Garcia, del Fae-dal.

Número 176, Antonio Fuertes, hijo de Manuel y Joaquina Fernandez, de Perluces.

Número 178, Angel Fernandez, hijo de Ramon y Rosalia, de San Pedro.

Número 181, Ramon Gonzalez, hijo de Manuel y Carmen Colado, de Faedo.
Número 183, Antonio Garcia, hijo de Lorenzo y Manuela Blanco, de Villabona.

Número 186, Francisco Garcia, hijo de Manuel y Antonia Rodriguez, de Tarrantiellos.

Número 190, Ramon Alvarez, hijo de Manuel y Josefa Perez, de Villapro.

Número 193, Manuel Rodriguez, hijo de José y Maria Alvarez, de la Piñera.

Número 203, Antonio Gomez, hijo de Juan y Maria Fernandez, de la Cuota.

Número 220, Ramon Perez Machilanda, hijo de Alvaro y Antonio Garcia, de Calleras.

Número 221, Francisco Rodriguez, hijo de Celestino y Josefa Perez, de Ulleros.

Número 223, Santos Rodriguez, hijo de Antonio y Francisca Alvarez, de la Llana.

Número 229, Angel Fernandez, hijo de Diego y Bárbara Martinez, de Balso-redo.

Tinéo 15 de Julio de 1859.—Joaquin Carrizo de Llano.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Siero.

A don Antonio Pelayo, vecino de esta villa, se le ha estraviado en la mañana del 6 del actual un perro de caza que tenia en grande estima, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 10 meses, pelo blanco, una mancha pardo oscuro en la parte posterior, pintas negras casi imperceptibles en todo el cuerpo, uñas blancas, dos lunares sobre los ojos.

Sírvase V. S. ordenar se inserte en el Boletín oficial de la provincia por si puede ser habido.

Pola de Siero Junio 14 de 1859.—Cesáreo Agüeria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Nava.

A pesar de que los sugetos espresados á continuación han sido citados á medio de sus padres y superiores, sin embargo ha acordado el

ayuntamiento que antes de proceder á la formacion del respectivo expediente de prófugos, sean citados nuevamente á medio del Boletín oficial, para que al término de 30 dias á contar desde su insercion, se presenten á escepcionar lo que tenga por conveniente.

Lo que de órden del ayuntamiento participo á V. S. para que se sirva disponer se anuncien en el Boletín oficial los nombres de los sujetos que se espresan á continuacion, para el objeto espresado

Nava 15 de Junio de 1859.—Ignacio Diaz.

Sujetos que se citan.

Número 3, Faustino Redondo, hijo de Manuel.

Número 10, Ceferino Bigon, hijo de Francisco.

Número 15, Cándido Cueto, hijo de José.

Número 24, Manuel de la Vega, hijo de Juan.

Número 25, Juan Calleja, hijo de Bernardo.

Don Benito Acevedo, tercer teniente encargado de la alcaldia de Castropol.

Hago saber: Que con aprobacion superior sale á remate público en estas consistoriales el domingo tres de Julio próximo, á las diez de su mañana, la construccion de un local para la habitacion del alcaide carcelero, bajo el pliego de condiciones facultativas económicas que se pondrán de manifiesto en aquel acto y de que se enterará antes en la secretaria al que la solicitare.

Se anuncia al público para su inteligencia y fines convenientes.

Castropol 5 de Junio de 1859.—Benito Acevedo.—Por su mandado, Juan Molejon.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Los trabajos geográficos que se ejecutan hoy dia por los diferentes ministerios se continuarán con la posible rapidez, bajo la direccion inmediata de la presidencia del Consejo y de la junta general de estadística, formando al efecto un plan general para tener en breve plazo una representacion y descripcion completa de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar bajo sus diferentes relaciones.

- 1.º Geodésica.
- 2.º Marítima.
- 3.º Geológica.
- 4.º Forestal.
- 5.º Itineraria.
- 6.º Parcelaria.

Art. 2.º En el levantamiento de planos y formacion de las correspondientes memorias se observará el órden siguiente:

Las triangulaciones geodésicas de primero y segundo órden, y los planos de las plazas fuertes y sus zonas militares y de las regiones fronterizas, se ejecutarán por los oficiales de los cuerpos de artilleria, ingenieros y de estado mayor.

Las cartas hidrográficas y planos de puertos, por los oficiales de la armada.

Los trabajos meteorológicos, geológicos y forestales y el estudio general de comunicaciones, por los respectivos cuerpos facultativos dependientes del ministerio de Fomento.

Los planos de las principales poblaciones, por los arquitectos municipales ó provinciales.

Art. 3.º Los planos parcelarios se levantarán y comprobarán bajo la direccion de la comision de estadística general del reino, por personas competentes, á las que se abonarán los trabajos que ejecutaren, en proporcion á la estension y condiciones de localidad. Estos trabajos se harán bajo la inspeccion ó intervencion de los funcionarios que se hayan ocupado en la parte geodésica.

El gobierno podrá, sin embargo, levantar los planos parcelarios que tengan por conveniente, utilizando los cuerpos facultativos de los diferentes ministerios.

Art. 4.º Todos los planos se levantarán en cuanto sea posible, dentro de las zonas en que sucesivamente se hallen determinadas las triangulaciones geodésicas.

Art. 5.º Los planos y descripciones de las diferentes series que constituyen la representacion completa del territorio se archivarán y conservarán cuidadosamente en la comision central de estadística, haciéndose en ellos las sucesivas modificaciones anuales requeridas por las traslaciones de dominio ó movimiento de la propiedad.

Art. 6.º Los diferentes ministerios remitirán desde luego á la comision de estadística general los resultados que hubieren obtenido hasta de presente en trabajos geográficos, geológicos, forestales ó catastrales, con objeto de aprovechar los que reunan todas las condiciones requeridas, hacer que se comprueben y completen los que lo necesitare y publicar un avance general de estos datos, en la forma mas adecuada.

Art. 7.º En las provincias de Ultramar se hará el levantamiento de planos de un modo análogo, aunque con las diferencias exigidas por sus condiciones especiales.

Art. 8.º Para cubrir los gastos que ocasionaren los trabajos señalados en el art. 2.º se consignarán anualmente cuatro millones de reales en el presupuesto general del Estado, con deduccion del costo anual de la carta geográfica y del de las ordinarias operaciones topográficas, geológicas y forestales.

Art. 9.º Con objeto de subvenir á los gastos de los planos parcelarios de que trata el art. 3.º, se incluirán en los presupuestos generales tres millones de reales para el primer año, seis para el segundo, y sucesivamente los que se consideren necesarios.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como

militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

Vengo en devolver á mi tío y primo don Sebastian de Borbon y Braganza, los honores de infante de España y las dignidades y condecoraciones de que gozaba en la época de la muerte de mi augusto padre.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la Gaceta oficial el acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra señora y á la constitucion de la monarquia, prestado por el infante don Sebastian de Borbon, en Nápoles, á 4 del presente mes, y los demás documentos adjuntos.

Madrid 11 de Junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

Legacion de España en Nápoles.—Don Salvador Bermudez de Castro, marqués de Lema, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. católica cerca de S. M. el rey del reino de las Dos Sicilias, etc., etc., etc.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Sermo Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolucion de reconocer sin condicion alguna á S. M. la Reina doña Isabel II por su legitima soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina, de respeto y observancia á la Constitucion de la monarquia, me presenté en consecuencia de su invitacion y con autorizacion espresa del gobierno de su majestad en la habitacion que ocupa el mismo augusto señor en el palacio real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el secretario de la legacion de mi cargo don Pedro Sorela y el agregado supernumerario don Juan Osborne, y se hallaban en la cámara de S. A. su gentil-hombre de servicio don Francisco Borja de Varona y su contador general, encargado de la secretaria, don Nemesio Redondo. Habiéndome repetido su deseo el serenísimo señor D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos siguientes: «Jurais, le pregunté, fidelidad y obediencia á la Reina legitima de las Españas doña Isabel II? ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la monarquia española?» El serenísimo señor D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Si juro.»—«Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie, y si no se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demás personas mencionadas.

Nápoles cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El mar-

qués de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

Señora: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitucion del Estado, es mi primer deber venir á sus reales pies á ofrecerle mi sumision y los sentimientos del mas alto y profundo respeto. Dignese V. M. admitir estas espresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la monarquia.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Su mas amante tío, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de Junio de 1859.

Legacion de España en Nápoles.—Excmo. Sr.—Muy señor mio: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la Reina nuestra señora, de respeto y observancia á la Constitucion de la monarquia.

En consecuencia de esta invitacion, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitacion de S. A. acompañado del secretario de la legacion de S. M. don Pedro Sorela y Maury, y del agregado supernumerario á la misma don Juan Osborne. Hallábanse allí, segun lo convenido, el gentil-hombre de servicio del Sr. D. Sebastian, don Francisco Borja de Varona, y su contador secretario interino, don Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta tengo la honra de acompañar á V. E., el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitucion de su pais, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus reales pies el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado trasmita á la Reina nuestra señora y al rey su augusto esposo, las tres cartas que paso tambien á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de Abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

Don Francisco Borja de Verona y don Nemesio Redondo han hecho tambien su juramento en manos del secretario de esta legacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de Junio de 1859.—Excelentísimo señor.—B. L. M. de V. E., su atento, seguro servidor, el marqués de Lema.—Excmo. señor primer secretario de Estado, etc., etc., etc.

MINISTERIO DE LA GUERRA. Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar intendente general interino, de ejercito y Hacienda de la isla de Puerto-Rico, á don Domingo Velo, gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio

de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Penetrada de la conveniencia de facilitar el ingreso en la carrera de farmacia que se estudia en la universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos, que de algun tiempo á esta parte se observa en la Isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi ministro de la Guerra y de Ultramar, y oído el consejo de Instrucción pública y el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóricos y prácticos de la facultad de farmacia en la isla de Cuba se distribuirán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art. 2.º Esta distribución se hará en la forma siguiente:

Primer año.

Elementos de farmacia teórica y elementos de química aplicada á la medicina y á la farmacia, con asistencia además á la clase de química de la universidad.

Segundo año.

Farmacia experimental y práctica con asistencia á las lecciones del curso anterior y á las de botánica.

Tercer año.

Repetición del curso de la farmacia experimental, materia médica y arte de recetar, práctica privada en oficina farmacéutica.

Cuarto año.

Práctica privada en oficina farmacéutica.

Art. 3.º El gobernador capitán general, oyendo á la inspección de estudios de la isla, subdividirá del modo que juzgue mas conducente, las asignaturas espresadas en el artículo 2.º para el solo efecto de que los alumnos que tengan ya hoy principiada esta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el artículo 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un exámen análogo al que se prescribe para el título de farmacéutico habilitado en la península, podrán los alumnos obtener la habilitación análoga para el ejercicio de la profesión de farmacia en todas las provincias de Ultramar

Art. 5.º Se dispensarán anualmente los derechos de matrícula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporción que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el real decreto de 23 de Marzo de 1852; á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traida de 10,000 reales fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua, que se computarán al precio de 8,000 reales vellon el real fontanero, puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras espresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que escedan de 10,000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El consejo de administración del canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación comprenderá hasta el 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el gobierno, previa la conformidad del ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta corporación, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º del real decreto de 18 de Junio de 1851, y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidación resultase que el ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del real decreto de 18 de Junio de 1851 quedará relevado de esta obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripción, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidación. Si por el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicarse el exceso, bien á la adquisición de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas, que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias, seguirán construyéndose como hasta aqui por la empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior en la proporción siguiente: el ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existían en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas ó solares que tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El gobierno determinará, oyendo al consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se harán efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujeción á las instrucciones vigentes para la de la contribución de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidación de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al ayuntamiento y á la empresa; y aprobadas que sean por el gobierno, se remitirá un ejemplar al consejo de administración y otro al ayuntamiento para que este proponga los medios de reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses contados desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Julio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10.º Al efecto, y para dar á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 52 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11.º El gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusión de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos

concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12.º En el mismo plazo fijará el gobierno la dotación del agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13.º Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado hasta que se verifique la conclusión de las obras del Canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecida por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Yo la Reina.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de telégrafos.

Desde el dia 15 del corriente mes quedan abiertas las estaciones de Miranda de Ebro, Vinaroz y Navalmoral para el servicio de la correspondencia privada del interior del reino, y desde el 20 para la correspondencia internacional.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 11 de Junio de 1859.—El subsecretario, Juan de Lorenzana.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección política.

El cónsul general de España en China y el cónsul en Hongkong, participan á este ministerio haber sido declarado en estado de bloqueo efectivo, á contar del 15 de Marzo último, el rio Saigon, en Conchin-china, por las fuerzas navales hispano-francesas, al mando del vicealmirante Rigault de Genouilly.

Lo que se publica en la Gaceta de este dia para conocimiento del comercio y de los navegantes.

Cancillería.

El dia 25 de Abril último el señor don Eduardo Romea presentó sus recedenciales de encargado de negocios y cónsul general de España en la república del Ecuador, y acto continuo sus credenciales para el mismo cargo el señor don José Heriberto García de Quevedo, quedando este último reconocido en tal concepto por el gobierno ecuatoriano.

CAPITANIA DEL PUERTO DE GIJON.

ESTADO de los buques que han entrado en este puerto en los dias 12, 14 y 15 del actual, cuyos capitanes se han presentado en esta oficina en los mismos dias, y de los despachados en ellos.

Entrados.

Dia 12.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Polacra goleta Victorina.....	Bayona de Galicia	Tabla.
Pailebot Astuta.....	Santander.....	General.
Quechemarin Magdalena.....	Comillas.....	Mineral.
Goleta francesa Sañoire.....	Ilanda.....	Lastre.
Idem idem Nemesis.....	Idem.....	Idem.

Despachados.

Dia 12.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Pailebot Astuta.....	Rivadeo.....	General.

Entrados.

Dia 14.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Pailebot Jesusa.....	Comillas.....	Lastre
Quechemarin Paquete.....	Santander.....	Azogue.
Goleta francesa Marie Cheni.....	Lisboa.....	Lastre.
Quechemarin Ramonita.....	Bayona de Galicia	Tabla.
Lancha Santa Eulalia.....	Last'es.....	Lastre.
Idem Dos Hermanos.....	Candás.....	Piedra de cristal.
Pailebot Elena.....	Santander.....	Lastre.
Quechemarin San Buenaventura.....	Idem.....	Idem.

Despachados.

Dia 14.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin San José y San Manuel.....	San Cipriano.....	Carbon.
Idem Cantabro.....	San Sebastian.....	Idem.
Bergantin goleta Narciso.....	San Cipriano.....	Idem.
Quechemarin Epifanio.....	Coruña.....	Idem.
Idem Reino.....	Pasajes.....	Idem.
Idem San Idefonso.....	Comillas.....	Idem.
Idem Leona.....	San Cipriano.....	Idem.
Lancha Santa Eulalia.....	Villaviciosa.....	Idem.

Entrados.

Dia 15.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	PROCEDENCIAS.	CARGAMENTO.
Quechemarin Industrial.....	Dava.....	Lastre.
Idem Delfin.....	Noya de Galicia.....	Tabla y papel.
Galeon San José.....	Bilbao.....	Vena de hierro.
Polacra goleta Bella Vicenta.....	Avilés.....	Sal y efectos.
Vapor Capricho.....	Cádiz y Coruña.....	General.

Despachados.

Dia 15.

CLASE Y NOMBRES DE BUQUES.	DESTINOS.	CARGAMENTO.
Quechemarin N. S. del Carmen.....	San Sebastian.....	Carbon.
Quechemarin Dolores.....	Bilbao.....	Idem.
Idem Santos.....	Idem.....	Idem.
Idem Enada.....	Rivadesella.....	Idem.
Deate Fríoidad.....	Bilbao.....	Idem.
Quechemarin Pepita.....	Idem.....	Idem.
Polacra goleta Victorina.....	Coruña.....	Idem y efectos.
Vapor Capricho.....	San Vicente de la Barquera y Santander.....	General.

Gijon 15 de Junio de 1859.—José Maldonado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se hallan vacantes las plazas de cirujano y capellan del bergantin *Victoria*, que saldrá muy pronto de Gijon para la Habana.

Los señores que deseen contratarlas podrán entenderse con su armador don Eugenio Lopez, que vive en Gijon calle de la Trinidad.

CARRUAJES

á Gijon y vice-versa, de Lorenzo Herrero.

Desde 1.º de este mes sale de Oviedo á Gijon y viceversa, todos los dias, nun nuevo, magnifico y cómodo coche de nueve asientos, de suave movimiento. El cupé es cerrado.

Hace sus viajes en dos horas y media. El servicio es esmerado.—Se despachan los billetes en Oviedo en el comercio de don Carlos Ramos, bajo los arcos de la Plaza Mayor; y en Gijon en el comercio de don Francisco Rocas, Cuatro Cantones.

El mismo Herrero tiene otro carruaje pequeño para servicio particular; hará viajes á donde se quiera á precios convencionales.

VENTA.

Se vende la fábrica de pesca y salazon del puerto de Luarca, sita á la entrada del mismo, y que por su frente pasan los barcos que entran y salen arrimados al muelle de la misma, construido con toda solidez, desde donde se puede embarcar y desembarcar toda clase de pesca y mercancías sin pagar jornales; tiene un magnifico salon y desvan, en que se colocan bien tres mil ó cuatro mil fanegas de grano sin perjudicar las piezas de abajo, está provista de ocho pilas para salar sardina y carne vacuna que llevan cada una cien millares de aquella; con almacenes, alfóli para la sal, y molino para molerla, despacho para el administrador, un manantial de agua preciosa, con una casa pegante en que puede vivir una familia, con cocina capaz, dos ornilas y sartenes de cobre para freir los pescados: tonelería, tambien capaz con las herramientas precisas para hacer barriles grandes y chicos; un peso con sus pesas, una romana; pertenece tambien á la misma fábrica un almacén que la divide la calle que baja para el establecimiento, teniendo delante una plazuela con su muelle sostenida para colocar en ella y limpiar los pescados que se desembarcan; comprende además un monte y un huerto por atrás, ó sea por el norte: quien desee entrar en negociaciones se entende-

rá con su administrador don Francisco Lopez Oliveros, del mismo puerto de Luarca, el cual lo pondrá todo de manifiesto dando toda clase de esplicaciones á las personas que deseen adquirir dicha fábrica y demas pertenencias espresadas.

VENTA.

Se hace á voluntad de su dueño, de un parador término de esta ciudad de Leon, al sitio de Santo Domingo, contiguo á las carreteras de Asturias y Galicia, que le habita don Pedro Muñoz: compuesto de diferentes habitaciones altas y bajas, corral, pajares, cuadras bastante capaces, con el agregado de un huerto y una pequeña casa. Verificándose el remate el dia 25 del corriente y hora de las doce de su mañana ante el escribano numerario de esta ciudad don Idefonso Garcia Alvarez, que vive Plazuela de San Marcelo, número 12.

LA FRAGATA

GUADALUPE.

PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES.

Hará su viaje de costumbre desde el puerto de la Coruña, en todo el próximo mes de setiembre, sin falta.

Admite pasajeros para ambos puntos, y su capitán don Zylo de Fano les ofrece el buen trato ya muy conocido y acreditado en sus repetidos viajes.

Para su ajuste se entenderán en Oviedo con don José Coll y Malats: y en la Coruña con su armador don Diego Maria de Bolivar, calle Real número 48.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y RECAUDADORES.

En esta imprenta se vende á precios arreglados papel de repartimientos, recibos de talon, de contribuciones y demas impresos indispensables á los ayuntamientos y recaudadores. Se hacen asimismo toda clase de trabajos á tipos sumamente módicos.

Continúa en la ciudad de Santander el depósito de las verdaderas piedras de Molino del bosque de la Barra en la Fertésous-Juawie, á cargo de don Juan de Abarca, quien garantiza su buena calidad, arreglándolas á precios convencionales y haciendo las remesas, si así se le encarga, al punto donde se le designe. En el mismo depósito las hay tambien procedentes de Francia y de calidad enteramente superior, con la circunstancia de ser todas ellas de piedra maciza en vez de tener como todas una gruesa capa de yeso.

Oviedo, imp. de Solis, San José, 2.